

Doc: AUTO

AUTO No. 01387

POR EL CUAL SE ORDENA EL INICIO DE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO ADMINISTRATIVO DE CARÁCTER AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS . DETERMINACIONES

EL DIRECTOR DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE **AMBIENTE**

En uso de las funciones delegadas por la Resolución 3074 del 26 de Mayo de 2011 de la Secretaría Distrital de Ambiente, en concordancia con lo establecido por el Acuerdo Distrital 257 de 2006 y el Decreto Distrital 109 de 2009, modificado por el Decreto Distrital 175 de 2009, en cumplimiento de la Ley 99 de 1993, la Ley 1333 de 2009, el Decreto 948 de 1995, el Decreto 446 de 2010, la Resolución 627 del 7 de Abril de 2006, la Resolución 6919 de 2010, Ley 1437 de 2011, y

CONSIDERANDO

Que mediante el radicado No.2011ER116636 del 16 de septiembre de 2011, se allegó Derecho de Petición por emisión de ruido generado por el establecimiento dedicados al mantenimiento automotor localizados sobre la carrera 80 A entre Avenida calle 12 y calle 13 A.

Que la Secretaría Distrital de Ambiente, en uso de las funciones conferidas por el Decreto 109 de 2009, modificado por el Decreto 175 de 2009, por medio de las cuales le corresponde ejercer el control y vigilancia del cumplimiento de las normas de protección ambiental y manejo de los recursos naturales en el Distrito Capital de Bogotá, y en atención al radicado No. 2011ER116636, realizó visita técnica de seguimiento el día 07 de octubre de 2011, al establecimiento denominado INDUSTRIAS GARCÍA BLANCO con Matricula Mercantil No. 0001711706 de junio 12 de 2007, ubicado en la carrera 80 A Bis No.13 – 28 de la Localidad de Kennedy de esta Ciudad, de propiedad del señor FERNEY GARCIA BLANCO, identificado con la cédula de ciudadanía No. 79.514.502.

De la mencionada visita, la Subdirección de Calidad del Aire, Auditiva y Visual de la Secretaría Distrital de Ambiente, emitió concepto técnico No. 18298 del 26 de noviembre de 2011, en el cual se estableció que la empresa INDUSTRIAS GARCÍA BLANCO, de propiedad del señor FERNEY GARCÍA BLANCO, incumplía con los niveles permisibles

Página 1 de 11









aceptados por la Resolución 627 de 006 para una zona comercial en el horario nocturno. Por lo anterior, se procedería a requerir a la empresa.

Que siguiendo las recomendaciones del precitado concepto técnico, se requirió mediante radicado No. 2011EE156128 del 30 de noviembre de 2011, al señor FERNEY GARCÍA BLANCO en calidad de propietario del establecimiento denominado INDUSTRIAS GARCÍA BLANCO, para que en el término de treinta (30) días calendario, diera cumplimiento a las siguientes obligaciones:

- efectuar acciones y ajustes para el control del ruido proveniente del funcionamiento de un esmeril, un torno, un compresor neumático, y un martillo, de forma tal que se garantizara el cumplimiento de los estándares máximos permisibles de ruido para una zona residencial de conformidad con la Resolución 627 de 2006.
- 2) remitir el informe de las obras u acciones realizadas.
- remitir certificado de existencia y representación legal y/o Registro de Matrícula Mercantil.

Con el fin de hacer el seguimiento al requerimiento No. 2011EE156128 del 30 de noviembre de 2011, se realizó visita técnica el día 08 de junio de 2012 al establecimiento de comercio denominado **INDUSTRIAS GARCÍA BLANCO** con Matricula Mercantil No. 0001711706 de junio 12 de 2007, ubicado en la carrera 80 A Bis No.13 – 28 de la Localidad de kennedy de esta Ciudad, de propiedad del señor **FERNEY GARCÍA BLANCO**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 79.514.502, para establecer el cumplimiento legal en materia de emisiones de ruido, de conformidad con la normatividad ambiental vigente, concretamente con lo estipulado en la Resolución 627 de 2006.

Que de la visita en comento, la Subdirección de Calidad del Aire, Auditiva y Visual de la Dirección de Control Ambiental de esta Entidad, emitió el Concepto Técnico No. 06000 del 19 de agosto de 2012, el cual concluyó lo siguiente:

"(...)

3.1 DESCRIPCION DEL AMBIENTE SONORO

La industria se encuentra ubicada en zona residencial con actividad economica en la vivienda.

Limita al costado norte y sur con establecimientos de similar actividad comercial, al costado occidente con un paradero de buses.

Página 2 de 11











Desarrolla su actividad industrial en un predio medianero de un nivel de edificacion, opera con la puerta abierta, el horario de funcionamiento es de lunes a viernes de 08:00 a 17:00 y el sabado de 08:00 a 14:00, las principales fuentes de emisión de ruido son un torno, un equipo de soldadura, una pulidora, un taladro de árbol, una pinza hidráulica, un esmeril y herramientas manuales.

Las vías de acceso al sector se encuentran sin pavimentar, no se evidencio flujo vehicular, el ruido de fondo registrado en esta medición corresponde al generado por las actividades industriales de los predios aledaños y los transeúntes del sector.

La medicion de los niveles de presion sonora se realizo sobre la KR 80 A BIS , frente a la puerta de ingreso a la industria, por ser la zona de mayor afectacion.

Tabla No. 3 Tipo de emisión de ruido

Tipo de ruido generado	Ruido continuo		Generado por el funcionamiento de un torno, un equipo de soldadura, una pulidora, un taladro de árbol, una pinza hidráulica				
	Ruido de Impacto	1					
	Ruido Intermitente	:: -; :	Generado por el uso de las herramientas manuales y la interacción de empleados al interior de la industria.				
	Tipos de ruido no contemplado						

(...)

6. RESULTADOS DE LA EVALUACIÓN

Tabla No. 6 Zona de emisión - zona exterior del predio emisor - Diurno

Localización del punto de medida	Distancia Fuente de emisión	Hora de Registro		Lecturas equivalentes dB(A)			Observaciones	
	(m)	Inicio	Final	L _{Aeq,T}	LRESIDUAL	Leq _{emisión}		
Frente a la puerta de ingreso de la industria sobre la CL 22 SUR	1.5	10:45	11:00	72,9		72,07	Monitoreo No. 1 La medición se realizó con las fuentes encendidas en funcionamiento continuo durante 15 minutos.	
		10:26	10:45		65,3		Monitoreo No. 2 La medición se realizó con las fuentes apagadas durante 19 minutos.	

Página 3 de 11







Nota 1: Dado que la fuente sonora fue apagada; se realizó el cálculo de emisión de ruido de fondo o residual cuyo resultado fue utilizado para efectuar el cálculo de ruido de emisión según lo establecido en el parágrafo del Artículo 8 de la Resolución 627 de abril de 2006 del Ministerio del Ambiente, vivienda y Desarrollo Territorial, para lo cual se aplicó el siguiente algoritmo:

Donde:

Monitoreo N° 1= Leq_{emisión} = 10 log (10 (LRAeq, 1h)/10 - 10 (LRAeq, 1h, Residual) /10) = **72,07 dB (A)**

Cálculo de la Unidad de Contaminación por Ruido (UCR)

A continuación se clasifica el grado de significancia del aporte contaminante por ruido a través de las cuales se clasifican los usuarios empresariales, según la Resolución DAMA No. 832 del 24 de abril de 2000, en donde se aplica la siguiente fórmula:

UCR = N - Leq(A)

Donde:

UCR = Unidades de contaminación por ruido.

N = Norma de nivel de presión sonora según el sector y el horario (Residencial – periodo diurno).

Leq emisión = Dato medido en el nivel equivalente ponderado en A.

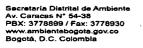
Con base en el resultado de la fórmula se clasifica el grado de significancia del aporte contaminante, de acuerdo a la siguiente tabla:

Tabla No 7 Evaluación de la UCR

VALOR DE LA UCR,	GRADO DE SIGNIFICANCIA DEL				
HORARIO					
DIURNO Y	APORTE				
NOCTURNO	CONTAMINANTE				
> 3	BAJO				
3 – 1.5	MEDIO				
1.4 – 0	ALTO				
< 0	MUY ALTO				

Teniendo en cuenta, los datos consignados en la Tabla No. 6, donde se obtuvo registros de Leq = 72,07 dB(A) y con base en los valores de referencia

Página 4 de 11











consignados en la Tabla No. 7, se aplica la fórmula para el cálculo de la UCR y el grado de significancia del aporte contaminante por ruido, obteniendo los siguientes resultados:

UCR 65 dB(A) - 72,07 dB(A) = - 7,07 dB(A) Aporte Contaminante: MUY ALTO

7. ANÁLISIS AMBIENTAL

De acuerdo con la visita realizada el día 8 de junio de 2012 en horario diurno y teniendo como fundamento las medidas registradas por el sonómetro, podemos concluir que las actividades desarrolladas en el interior de la industria, constituyen una fuente de contaminación sonora hacia los predios aledaños, determinando que la emisión generada, no se encuentra dentro de los niveles establecidos por la normatividad ambiental vigente para una zona de uso **RESIDENCIAL**, en el horario **DIURNO**.

Adicionalmente, y con base en el acta de visita firmada por el señor Ferney Garcia, en su calidad de Representante Legal, se evidencio que no fue implementada ninguna medida de insonorización como lo señala en el informe de actividades radicado con No. 2012ER006624 del 13/01/2012, por lo cual INDUSTRIAS GARCIA BLANCO, continúan generando la afectación por ruido sobre los vecinos y transeúntes del sector.

Por lo anterior, se estableció que la industria, <u>INCUMPLE</u> los parámetros máximos de ruido permitidos por la Resolución 627 del 07 de Abril de 2006 del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, para una zona de uso **RESIDENCIAL**.

8. CONCEPTO TÉCNICO

De acuerdo con los datos consignados en la Tabla No. 6 de resultados, obtenidos de la medición de presión sonora generados por INDUSTRIAS GARCIA BLANCO, ubicada en la KR 80 A BIS No. 13 28, realizada el 8 de junio de 2012 en horario diurno y de conformidad con los parámetros de emisión determinados en la Resolución 0627 del 07 de Abril 2006 del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial Artículo 9, Tabla No.1, donde se estipula que para una Zona Sector B. Tranquilidad y Ruido Moderado, los valores máximos permisibles están comprendidos entre 65 dB(A) en el horario diurno y 55 dB(A) en el horario nocturno, se conceptúa que el generador de la emisión INCUMPLE con los niveles máximos permisibles aceptados por la norma, en el horario diurno para una zona de uso RESIDENCIAL.

Página 5 de 11









De acuerdo al cálculo de la UCR obtenido en el numeral 7, el funcionamiento de **INDUSTRIAS GARCIA BLANCO**, se encuentra calificado en el sistema de clasificación empresarial por el impacto sonoro como de **MUY ALTO** impacto.

9. CONCLUSIONES

De acuerdo a lo anterior y desde el punto de vista técnico se concluye,

La emisión de ruido generada por el funcionamiento del establecimiento, tiene un grado de significancia del aporte contaminante de **MUY ALTO** Impacto, según lo establecido por la Resolución DAMA No. 832 del 2000.

Teniendo en cuenta los resultados de la medición realizada el 8 de junio de 2012 en horario diurno, donde se obtuvo un valor de **72,07 dB(A)**, se establece que la emisión de ruido generada por el funcionamiento de la industria, <u>INCUMPLE</u> con los niveles máximos de emisión establecidos por la Resolución No. 627/2006 del MAVDT, para una zona **RESIDENCIAL** en el periodo diurno cuyo nivel maximo de emision de ruido es de 65 dB(A) y nocturno cuyo nivel máximo permisible es de 55 dB(A).

(...)"

CONSIDERACIONES JURÍDICAS

Que siendo la Secretaría Distrital de Ambiente, la Autoridad Ambiental del Distrito Capital, le corresponde velar porque el proceso de desarrollo económico y social del Distrito se oriente según el mandato constitucional, los principios universales y el desarrollo sostenible para la recuperación, protección y conservación del ambiente, en función y al servicio del ser humano como supuesto fundamental para garantizar la calidad de vida de los habitantes de la ciudad.

Que una de las funciones de la Secretaría Distrital de Ambiente consiste en ejercer el control y vigilancia del cumplimiento de las normas de protección ambiental y manejo de los recursos naturales, emprender las acciones de policía que sean pertinentes al efecto, y en particular adelantar las investigaciones e imponer las sanciones que correspondan a quienes infrinjan dichas normas.

Que de acuerdo con el Concepto Técnico No. 06000 del 19 de agosto de 2012, las fuentes de emisión de ruido (un torno, un equipo de soldadura, una pulidora, un taladro de árbot, una pinza hidráulica, un esmeril y herramientas manuales), utilizadas en el establecimiento de comercio INDUSTRIAS GARCÍA BLANCO, con Matricula Mercantil

Página 6 de 11









No. 0001711706 de junio 12 de 2007, de propiedad del señor FERNEY GARCÍA BLANCO, identificado con la cédula de ciudadanía No. 79.514.502 ubicado en la carrera 80 A Bis No.13-28 de la localidad de Kennedy de esta ciudad, incumplen presuntamente con la normatividad ambiental vigente en materia de ruido, ya que presentaron un nivel de emisión de ruido de 72.07 dB(A) en una zona residencial y en horario diurno, sobrepasando el estándar máximo permisible de niveles de emisión de ruido establecidos en el Artículo Noveno de la Resolución 627 del 7 de Abril de 2006 del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, hoy Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible. Además, de conformidad con lo establecido en la Resolución 832 de 2000 del DAMA, tiene un grado de significancia del aporte de Muy Alto Impacto.

Que de conformidad con los parámetros establecidos en el Artículo Noveno de la Resolución 627 de 2006, se establece que para un sector B. Tranquilidad y Ruido Moderado, los valores máximos permisibles están comprendidos entre 65dB(A) en el horario diurno y 55 dB(A) en el horario nocturno.

Que existe un presunto incumplimiento a lo dispuesto en los artículos 45 y 51 del Decreto 948 de 1995 toda vez que, por un lado, el ruido generado presuntamente traspasó los límites de una propiedad y, por el otro, al parecer no se han implementado los mecanismos de control necesarios para garantizar que la emisión de ruido no perturbara la zona donde se encuentra el establecimiento.

Que según la consulta efectuada en el Registro Único Empresarial y Social Cámaras de Comercio, el establecimiento comercial denominado INDUSTRIAS GARCÍA BLANCO, con la Matrícula Mercantil No. 0001711706 del 12 de junio de 2007 y de propiedad del señor FERNEY GARCÍA BLANCO, identificado con la cédula de ciudadanía No.79.514.502.

Que por todo lo anterior, se considera que el propietario del establecimiento de comercio denominado INDUSTRIAS GARCÍA BLANCO con Matricula Mercantil No.0001711706 del 12 de junio de 2007, ubicado en la carrera 80 A Bis No. 13 -28 de la localidad de Kennedy de esta ciudad, señor FERNEY GARCÍA BLANCO, identificado con la cédula de ciudadanía No. 79.514.502, presuntamente incumplió los Artículo 45 y 51 del Decreto 948 de 1995, y el Artículo 9 de la Resolución 627 de 2006.

Que la Resolución 6919 de 2010 expedida por esta Secretaría, estableció el plan local de recuperación auditiva en el Distrito Capital con el objeto de controlar y reducir las emisiones de ruido de manera progresiva y gradual conforme a la clasificación de las Localidades más afectadas como lo es entre otras: "...KENNEDY..."

Que específicamente el inciso tercero del numeral 2 del Artículo Cuarto de la Resolución 6919 de 2010, estableció que: "...Cuando el incumplimiento sea mayor a 5.0 dB(A), o se haya inobservado el requerimiento técnico, el concepto técnico de verificación será remitido para conocimiento y trámite del grupo de apoyo jurídico de la Subdirección de Calidad del Aire, Auditiva y Visual a efectos de que se inicie el proceso sancionatorio ambiental...".

Página 7 de 11









Que específicamente el inciso 3 ítem No. 3 del Artículo 4, de la Resolución 6919 de 2010, expedida por la Secretaria, estableció el plan local de recuperación auditiva que "Cuando el incumplimiento sea mayor a 5.0 dB(A), o se hayan inobservado el requerimiento técnico, el concepto técnico de verificación será remitido para conocimiento y trámite del grupo de apoyo jurídico de la Subdirección de Calidad del Aire, Auditiva y Visual a efectos de que se inicie el proceso sancionatorio ambiental, o se adopten las medidas a que haya lugar".

Que la Ley 1333 de 2009, estableció el Procedimiento Sancionatorio en materia Ambiental, subrogando los Artículos 83 a 86 de la Ley 99 de 1993, y señaló que el Estado es titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental, a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, hoy Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, y demás autoridades ambientales, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.

Que la Ley 1333 de 2009, señala en su Artículo Tercero, que son aplicables al Procedimiento Sancionatorio Ambiental, los principios constitucionales y legales que rigen las actuaciones administrativas y los principios ambientales prescritos en el Artículo Primero de la Ley 99 de 1993.

Que a su vez, el Artículo Quinto de la misma Ley, establece que se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación a las disposiciones ambientales vigentes y a las contenidas en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente; de igual manera, constituye infracción ambiental la comisión de daño al medio ambiente.

Que el procedimiento sancionatorio contenido en la Ley 1333 de 2009, señala que con el objeto de establecer si existe o no mérito para iniciar el procedimiento sancionatorio, se ordenará una indagación preliminar, cuando hubiere lugar a ello; sin embargo, para el presente caso se encuentra que existe un presunto incumplimiento a la normatividad ambiental, toda vez que existen mediciones y consideraciones técnicas que dan lugar a presumir que las fuentes de emisión de ruido del establecimiento de comercio denominado **INDUSTRIAS GARCÍA BLANCO**, con Matricula Mercantil No. 0001711706 de junio 12 de 2007, ubicado en la carrera 80 A Bis No. 13 – 28 de la Localidad de Kennedy de esta Ciudad, sobrepasaron los niveles máximos permisibles de emisión de ruido, para una zona residencial en el horario diurno, razón por la cual se considera que no se requiere de la indagación preliminar en comento, y en consecuencia se procederá de oficio a ordenar la correspondiente apertura de investigación ambiental.

Que en cumplimiento del derecho al debido proceso y de conformidad con el Artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, este Despacho dispone iniciar el procedimiento sancionatorio administrativo de carácter ambiental contra el propietario del establecimiento de comercio denominado **INDUSTRIAS GARCÍA BLANCO**, con la Matrícula Mercantil No. 0001711706 de junio 12 de 2007 y ubicado en la carrera 80 A Bis No. 13 – 28 de la

Página 8 de 11









localidad de Kennedy de esta ciudad, el señor **FERNEY GARCÍA BLANCO**, identificado con la cédula de ciudadanía No.79.514.502 con el fin de determinar si efectivamente existieron hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales

Que de conformidad con lo consagrado en el Artículo 22 de la norma citada, la Secretaría Distrital de Ambiente, máxima autoridad ambiental en el perímetro urbano del Distrito Capital, podrá realizar las diligencias administrativas necesarias, tales como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones y todas aquellas actuaciones que estime conducentes y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios.

Que en caso de existir mérito para continuar con la investigación, esta Entidad procederá a formular cargos contra el presunto infractor tal y como lo establece el Artículo 24 de la Ley 1333 de 2009.

Que el párrafo segundo del Artículo Primero del Decreto 446 de 2010, dispuso: "...la Secretaría Distrital de Ambiente tendrá a su cargo, en especial, el conocimiento, control, seguimiento y sanción ambiental de las quejas, solicitudes, reclamos y peticiones de los habitantes de Bogotá, D.C. relacionadas con afectaciones al medio ambiente generadas por emisión de niveles de presión sonora de los establecimientos de comercio abiertos al público". (Negrilla fuera de texto).

Que de conformidad con lo establecido por el inciso segundo del Artículo 107 de la Ley 99 de 1993, las normas ambientales son de orden público y no podrán ser objeto de transacción o de renuncia a su aplicación por las autoridades o por los particulares.

Que de otra parte, el Artículo 101 del Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, expedido por el Honorable Concejo de Bogotá, dispuso transformar el Departamento Técnico Administrativo del Medio Ambiente en la Secretaría Distrital de Ambiente, como un organismo del Sector Central, con autonomía administrativa y financiera.

Que el Artículo Quinto del Decreto 109 de 2009, modificado por el Decreto 175 de 2009, en su literal d) asigna a esta Secretaría la función de ejercer la autoridad ambiental en el Distrito Capital, en cumplimiento de las funciones asignadas por el ordenamiento jurídico vigente, a las autoridades competentes en la materia.

Que el mismo Artículo en el literal I), asigna a esta Secretaría la función de ejercer el control y vigilancia del cumplimiento de las normas de protección ambiental y manejo de recursos naturales, emprender las acciones de policía que sean pertinentes al efecto, y en particular adelantar las investigaciones e imponer las sanciones que correspondan a quienes infrinjan dichas normas.

Que de conformidad con lo contemplado en el literal c) del Artículo Primero de la Resolución 3074 del 26 de mayo de 2011, el Secretario Distrital de Ambiente, delega en el Director de Control Ambiental, entre otras, expedir los actos administrativos de

Página 9 de 11









indagación, iniciación de procedimiento sancionatorio, remisión a otras autoridades, cesación de procedimiento, exoneración de responsabilidad, formulación de cargos, práctica de pruebas, acumulación, etc.

Que en mérito de lo expuesto,

DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO.- Iniciar Procedimiento Sancionatorio Administrativo de Carácter Ambiental en contra del señor FERNEY GARCÍA BLANCO, identificado con la cédula de ciudadanía No.79.514.502, en calidad de propietario del establecimiento de comercio denominado INDUSTRIAS GARCÍA BLANCO, con la Matrícula Mercantil No. 0001711706, y ubicado en la carrera 80. A Bis No.13-28 de la Localidad de kennedy de esta Ciudad, con el fin de verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción ambiental, de conformidad con lo señalado en la parte motiva del presente Acto Administrativo.

PARÁGRAFO.- En orden a determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios, se podrá de oficio realizar todo tipo de diligencias y actuaciones administrativas que se estimen necesarias y pertinentes, en los términos del Artículo 22 de la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Notificar el contenido del presente Acto Administrativo al señor FERNEY GARCÍA BLANCO, identificado con la cédula de ciudadanía No.79.514.502, en calidad de propietario del establecimiento de comercio denominado INDUSTRIAS GARCÍA BLANCO, con Matrícula Mercantil No. 0001711706 de junio 12 de 2007, ubicado en la carrera 80 A Bis No.13 - 28 de la localidad de Kennedy de esta ciudad.

PARÁGRAFO.- El propietario del establecimiento de comercio denominado INDUSTRIAS GARCÍA BLANCO, deberá presentar al momento de la notificación, certificado de matrícula del establecimiento de comercio, o documento idóneo que lo acredite como tal.

ARTÍCULO TERCERO.- Comunicar esta decisión a la Procuraduría Delegada para Asuntos Ambientales y Agrarios, conforme lo dispone el Artículo 56 de la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO CUARTO.- Publicar el presente Auto en el boletín que para el efecto disponga la Entidad. Lo anterior en cumplimiento del Artículo 70 de la Ley 99 de 1993.

Página 10 de 11









ARTÍCULO QUINTO.- Contra el presente Acto Administrativo no procede recurso alguno de conformidad con lo preceptuado en el Artículo 75 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE, Dado en Bogotá a los 31 días del mes de julio del 2013

Haipha Thricia Quiñonez Murcia **DIRECCION DE CONTRÔL AMBIENTAL**

Expediente: SDA-08-2012-1730

Elaboró:

Carol Eugenia Rojas Luna	C.C:	10101687 22	T.P:	183789CS J	CPS:	CONTRAT O 471 DE 2013	FECHA EJECUCION:	9/11/2012
Revisó:		* *						
Nelly Sofia Mancipe Mahecha	°C.C:	41720400	T.P:	44725 C.S	CPS:	CONTRAT O 557 DE 2013	FECHA EJECUCION:	29/05/2013
BLANCA PATRICIA MURCIA AREVALO	C.C:	51870064	T.P:	N/A	CPS:	CONTRAT O 435 DE 2013	FECHA EJECUCION:	20/05/2013
Luis Carlos Perez Angulo	, C.C:	16482155	T.P:	N/A	CPS:	CONTRAT O 939 DE 2013	FECHA EJECUCION:	8/07/2013
Aprobó:								
Haipha Thricia Quiñonez Murcia	C.C:	52033404	T.P:		CPS:		FECHA EJECUCION:	31/07/2013

Página 11 de 11







CONTRACTORIA

En Bogniá 13 FEB 2017 () del mes de pue la presente providancia se en la provinciada y en firme.



40

AVISO DE NOTIFICACIÓN

LA DIRECCION DE CONTROL AMBIENTAL HACE SABER

Que dentro del expediente No. SDA-08-2012-1730 se ha proferido la AUTO No. 01387 Dada en Bogotá, D.C, a los 31 días del mes de Julio del 2013

Cuyo encabezamiento y parte resolutiva dice: POR EL CUAL SE ORDENA EL INICIO DE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO ADMINISTRATIVO DE CARÁCTER AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES

SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE CONSIDERANDO

(...)

Dispone:

AUTO

Para notificar al señor: FERNEY GARCÍA BLANCO Propietario de establecimiento denominado INDUSTRIAS GARCÍA BLANCO

En cumplimiento del artículo 69 de la ley 1437 de 2011 la notificación del acto administrativo relacionado del cual se entrega copia íntegra se considerará surtida al finalizar el día siguiente del recibido del presente aviso.

Contra el presente acto administrativo no procede recurso de reposición.

Fecha de notificación por aviso: ______

Dirección de Control Ambiental Secretaría Distrital de Ambiente

126PM04-PR49-M-A5-V 7.0

Secretaría Distrital de Ambiente Av. Caracas N° 54-38 PBX: 3778899 / Fax: 3778930 www.ambientebogota.gov.co Bogotá, D.C. Colombia





